

Baleato

N.º 4181.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. ° 593.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Por haberse observado algunas faltas de copia é imprenta en la circular sobre Sanidad, inserta en el número 4180, se reproduce á continuacion.

Sanidad .- Desde que se han tenido noticias de la aparicion del colera morbo asiático en la capital y algunos pueblos de la provincia de Murcia, se han tomado por este Gobierno, á propuesta y de acuerdo con la Junta provincial de sanidad, las medidas marítimas que mas pue. den conducir á precaver á estas islas del contagio. Mas como estas precauciones deben ir acompañadas de las que respecto del interior aconseja la higiene pública y la prudencia exige para el caso desgraciado de una invasion de la epidemia, he dispuesto el cumplimiento de las reglas siguientes bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes:

1. Los alcaldes convocarán desde luego las Juntas municipales de sanidad y de beneficencia y dispondrán la lectura en sesion de la Real orden de 18 de enero de 1849, inserta en el Boletin oficial número 2517, de las Instrucciones de 30 de marzo del mismo año, boletines oficiales números 2546 y 2547 y de la Recopilacion publicada en el boletin extraordinario del dia 25 de julio de 1856 núm. 3693; procediendo en seguida al nombramiento de las Comisiones permanentes de salubridad pública del seno de las primeras, con arreglo al art. 14 de la citada Real orden de 18 de enero de 1849.

2. Los mismos alcaldes propon-

drán en seguida á este Gobierno los vocales supernumerarios con que deba ser aumentada la Junta municipal de Sanidad respectiva y los de número que acaso faltaren, á tenor de lo dispuesto en la propia Real orden.

3. Luego de nombradas las Comisiones permanentes de salubridad pública, que podrán serlo en los pueblos de ménos de 20,000 almas siempre que juzgue conveniente su existencia atendidas sus circunstancias especiales, procederán al desempeño de sa importantísima mision que es examinar minuciosamente el estado de la poblacion respecto á las causas permanentes o accidentales de insalubridad que se observen en el respectivo distrito municipal por todos los conceptos que detalla el artículo 15 de la citada Real orden. Siempre que lo exija el mejor servicio, se propondrán á este Gobierno los vocales de fuera de la Junta con que convenga aumentarse dichas Comisiones, en conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la misma Real orden.

4. Los alcaldes de acuerdo con las Juntas de sanidad y de beneficencia, dividirán las poblaciones por parroquias ó bien en barrios, á fin de distribuirse de la manera mas ventajosa el servicio sanitario; y escitarán ellos mismos y los individuos de las Juntas ó Comisiones la caridad pública para que pueda ejercerse la beneficencia domiciliaria con el objeto de minorar en lo posible los efectos de la miseria.

5. Los mismos alcaldes procederán con igual acuerdo á disponer lo conveniente para que en cada una de dichas divisiones no se carezca en un caso desgraciado de todo lo

preciso respecto de boticas, casas de socorro y enfermerías del cólera, con arreglo á lo que sobre estos servicios disponen las citadas Instrucciones de 30 de marzo de 1849 desde el artículo 37 en adelante.

6. Los alcaldes de los pueblos donde se carece de boticas, dispondrán inmediatamente lo necesario para adquirir un botiquin que pondrán al cuidado del facultativo del pueblo ó de la persona que se considere mas á propósito. Palma 25 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.° 594.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
De las Baleares.

Esta Administracion observa con disgusto que la mayor parte de los individuos y corporaciones que prestan censos á distintas comunidades, se hallan en descubierto por las pensiones vencidas. Repetidas son las veces que se ha anunciado por medio de los periódicos y Boletin oficial de la provincia con el objeto de que se presentasen á verificar el pago en esta oficina todos los que prestasen censos á la Inquisicion, órden de S. Juan, Cofradias, clero regular y todos aquellos que estuviesen comprendidos en las leyes de desamortizacion. Estas medidas no han sido suficientes, puesto que han sido muy pocos los que han verificado el pago, privando á la Administracion por esta causa de poder cubrir las consig-

de S. M.

En tal estado, debo manifestar por ultima vez, que si dentro del improrrogable término de cuatro dias no se presentan á satisfacer todos los descubiertos que se hallen adeudando por los indicados conceptos, me veré en la dura pero imprescindible

naciones señaladas por el Gobierno

necesidad de apelar á los medios coactivos para obligarles al pago, como está prevenido: debiendo advertir que vencido dicho termino, no será atendida reclamacion alguna encaminada á evadirse del apremio en que hubiese incurrido por su morosidad; ni menos será aceptable el pretesto de no haber recibido particular aviso, mediando la circunstancia de no haber surtido efecto alguno el llevado á domicilio en otras ocasiones, y de que todo censatario debe saber no solo las obligaciones á que está afectada la finca, sino tambien la fecha de su vencimiento; sieado á la vez inalterable la cifra de las pensiones que deben satisfacer.

Lo que se manda insertar en el Botin oficial de la provincia para que nadie pueda alegar ignorancia. Palma 20 de Agosto de 1859.—Jose Martin de la Calle.

Núm.º 595.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS

DEL PARTIDO DE IVIZA.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de ciento ochenta y tres cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos y ciento treinta y cinco de la misma madera que sirvieron para la pólvora que se hallan existentes en esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde 1.º constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo segundo del Real decreto de veinte y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos y su deterioro por estar á la intemperie, solo mediarán quince dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego en el Boletin oficial, periódicos de la capital y anuncios en los parages públicos de esta ciudad por no haberlos; bajo estos antecedentes se establecen las condiciones siguientes.

1.ª Se venden en pública subasta ciento ochenta y tres cajones de que sirvieron de envase en las conducciones de tabacos y ciento treinta y cinco de la misma madera que sirvieron para la pólvora desde las fábricas nacionales á esta Administracion. 2.ª El tipo de la subasta es de cua-

tro reales vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de veinte y uno de noviembre último.

3.ª El remate se verificará en favor del mas beneficioso postor en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier otro de que goce, sin que tenga efecto hasta la aprobacion de dicho remate por la Direccion general de rentas estancadas.

4.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, la Administracion realizará la entrega al rematante de los cajones y este deberá satisfacer el importe en el acto de recibirlos.

5.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones en pliego cerrado firmados y rubricados por los proponentes que enumerará el secretario por el órden de presentacion, los que se abrirán á las doce del dia del en que debe verificarse el remate por su órden numérico de cuyo contenido se dará publicacion quedando la subasta á favor del mas beneficioso, y si hubiese empate en la proposicion recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejore la postura. Iviza veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve .-- Mariano Riera.

Núm.º 596.

Don Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por disposicion del presente Juzgado se sacan á pública subasta por término de veinte dias las casas propias de Juan Vaquer sitas en esta capital calle de la volta den Reus, manzana setenta y cinco números veinte y cinco, veinte y siete, veinte y ocho, y veinte y nueve; cuyos confines se ignoran, las que quedan valoradas, á saber, la primera habitacion del número veinte y cinco en docientas setenta libras, la segunda habitación en trecientas cincuenta libras, la tercera habitacion docientas diez libras, la cuarta habitacion cien libras, y la quinta docientas libras: la casa número veinte y siete en docientas setenta libras: la número veinte y ocho en trecientas diez libras: y la número veinte y nueve en trecientas veinte y cinco libras: cuyas fincas se venden á instancia de D. Nicolas Roca para con su producto hacerle pago y á otros acreedores de lo que les adeuda dicho Vaquer: quedando señalado para el remate el dia doce de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este dicho Juzgado. Palma diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. -Gregorio Romea.-Por mandado de S. S.-P. O.-Pedro Gazá.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial núm. 4179, columna 4.ª de la página 408, en el modelo de Membrete de la Corporacion, donde dice bienes que se le han sido consignados, léase bienes que le han sido enagenados.

HACIENDA PÚBLICA

CONTADURIA DE

EDEC.

DE LA PROVINCEA

cuya equivalencia debe emitirse á su favor (tal fecha) de esta provincia desde. en la Tesoreria por bienes de dicho Establecimiento que han sido enajenados, metálico ingresadas Inscripcion intrasferible de renta del 3 por ELACION de las cantidades en una

	Reales vellon.
Remanente que resulta del ingreso de 30,600 rs. líquidos verificado en Tesoreria en 4 de	
Abril de 1859 por D que anticipó todos los plazos de un olivar que le fué ad-	en la
judicado en 40.000 rs	2.083.44
Idem id. del de 9.975 rs. Ifquidos, verificado en 14 de Abril de 1859 por la redencion al	
contado de un censo de 600 rs. de rédito anual que satisfacia D	1.969.29
	4.05273
STREET OF THE PROPERTY OF THE	COLORES SECONDESCRIPTIONS OF SECOND

esta Contaduria. conforme con los libros y documentos Fecha y firma del Contador.) Firma del oficial 1.º) Nora. Ademas de los remanentes que resulten á favo ingresos en metálico que tengan lugar en Tesorerias por en en estos las fechas de sus respectivos vencimientos.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

HACIENDA PÚBLICA DE LA

Conforme, y remítase á las oficinas de la Deuda.

Madrid

Secretary of the secret

DE LA PROVINCIA

BIENES DE PROPIOS.

Prend de

y de las dos terceras fin de Junio siguiente ELECTON del saldo que resultó en fin de Marzo de 1859 á favor del Ayuntamiento de..... partes de los ingresos realizados en la Tesorería de esta provincia desde aquella fecha hasta por producto de sus bienes enajeñados despues del 2 de Octubre de 1858

43.81009	TOTAL
39.124	ha sido adjudicada en rs. vn. 23.200
	tercero que ha anticipado D por una casa en que le
	Por id. id. id. en 30 de Junio del primer plazo al contado y del segundo y
	les de rédito anual que satisfacia D
	Por id. id. id. en 15 de Mayo de la redencion de otro censo de rea-
	les de rédito anual verificada al contado por D 5.33333
	Por id. id. id. en 26 de Abril, de la redencion de un censo derea-
	en 30.800 reales
	Por las dos terceras partes del ingreso verificado en Tesorería en 12 de Abril
4.68609	conia acompaña.
00000	Por saldo en 31 de Marzo de 1859 á favor del Ayuntamiento, segun aparece de su %, cuya
Reales vellon.	

(Fecha y firma del Contador.)

Está conforme con los libros de la intervencion de esta Contaduría

(Firma del Oficial 1.º)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD HACIENDA PUBLICA. Conforme, y remítase á la Direccion general de la Deuda pública. Madrid

Firma del Director

Firma del Director

PUEBLO DE....

CUENTA corriente del 80 por 100 del producto de sus bienes propios enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con interés de 4 por 100 hasta fin de Marzo de 1859.

Debe.

Haber.

1859.	Reales vellon.	DIAS que median des- de las fechas de los pagos hasta fin de Marzo.	NUMEROS	1858. Reales vellon. Reales vellon. DIAS que median des- de la fecha de ca- da ingreso hasta fin de Marzo.	NÚMEROS.
Marzo 1.° Por entregado al Ayuntamiento ½ del producto de sus bienes en virtud de Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en	4.000	30	120.000 » 785.600	Diciembre. 20 Por ingreso en Tesorería del líquido importe del 80 por 100 del primer plazo al contado de una casa sita en adjudicada á D en 100.000 rs 7.750 101 Febrero 21 Por id. id. de una suerte de 20 fanegas de tierra sita en adjudicada á D en 40.000 rs 3.150 39	782.750 122.850
	dis ansig sinc	Marzo 31 Por los intereses que le corresponden de los núme 785.600, saldo de esta cuenta	Marzo 31 Por los intereses que le corresponden de los números 785.600, saldo de esta cuenta	» 905.600	
100 000 to 100 t	10.986,09	.049 at leg	905.600	10.000,00	303.000
ten dend - tel de zoe by Leiter			Reales vellon.		Reales vellon.
Abril 30 Por la tercera parte de los ingresos realizados en este n Caja de Depósitos » Por el valor efectivo de una Inscripcion intrasferible reales vellon nominales, emitida en y entrega-	de deuda del	3 por 100 de	3.462	Abril	4.686.09 2.386 8.000
		outer total D		Mayo 15 Por ingreso en Tesorería de las dos terceras partes del líquido importe del 80 por 100 de la redencion de un censo de rs. de rédito anual que satisfacia D Junio 30 Por ingreso en Tesorería de las dos terceras partes de líquido importe del 80 por 100 del primer plazo al contado y del segundo y tercero que ha anticipado D por	9.000
			47.272,09		23.200 47.272,09
			9-21-C 23-	Julio 10 Por ingreso en Tesorería de las dos terceras partes del líquido importe del 80 por 100 de la redencion de un censo de rs. de rédito anual que satisfacia D	6.800

-ATOTA

Desde 1.º de Julio de 1859 se continuará por meses la cuenta, sumándose en fin de cada uno las partidas del haber, cuya totalidad ha de ser igual á la relacion que se remite á la Direccion general de Contabilidad, y se irá saldando en su dia con el valor efectivo de las Inscripciones intrasferibles de Deuda del 3 por 100 que se emitan á favor del pueblo.

CUENTA corriente y de interés de 4 por 100 desde 1.º de Abril de 1859 á favor del pueblo de....

Debe.

haber.

	CAPITALES.	DIAS.	NÚMEROS.	FECHAS.	GAPITALES.	DIAS.	NÚMEROS.
1859. Julio 20 Por entrega hecha al Ayuntamiento en virtud de Real órden de 10 del corriente para construccion de un camino vecinal	40.000	111		1859. Abril	10.000	»	»
Diciembre 31 Por saldo de números	»	. »		Mayo 15 Por entrega que ha hecho D de la tercera parte del primer plazo al contado, de una suerte de tierra de fanegas, sita en el término de que le ha sido adjudicada		45	45.000
Capitales Intereses	31.000	»	»	Junio 20 Por entrega que ha hecho D de la tercera parte del primer plazo al contado, y de los nueve restantes que ha anticipado de un olivar de fanegas, sito en el término de que le ha sido adjudicado	nidsun, Johnsty	81	4.050.000
				Setiembre 7 Por la tercera parte de la redencion al contado de un censo impuesto sobre casa, sita en, calle de, número que ha sido redimido por D	10.000	160	1.600.000
				Diciembre 31 Intereses de 4 por 100 sobre los números 7.270.000 saldo de productos	1,0,0,0,0,0	**	7.270.000
	71.79671		12.965.000		71.79671		12.965.000
		27 SEC 1073 12 - 12 SEC 12 - 12 SEC 12 SEC 127 SEC		Enero 1.° Por saldo de cuenta anterior: Capitales Intereses			

PREVENCIONES.

(Se continuará.)

^{1.} El abono de intereses por los ingresos verificados en las Tesorerias hasta fin de Marzo de 1857, debe tener lugar desde 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta la labono de intereses por los ingresos verificados en las Tesorerias hasta fin de Marzo de 1857, debe tener lugar desde 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta de 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta de 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta de 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta de 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta de 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta de 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta de 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta de 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta de 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta de 1.º de Abril siguiente, fecha de 1 Partiendo la cuenta de 1.º de Abril de 1859, los dias para cada partida del Haber y del Debe se contarán desde dicha fecha hasta la del ingreso ò pago respectivo.—En la cuenta de 1860 y sucesivos los dias serán desde 1.º de Enero. Las cuentas se saldarán siempre con distincion de capitales é intereses, y como el importe de los últimos no devenga nuevo interes, se deducirá de la suma de capitales para saldar las cuentas de los años sucesivos.